

**Propuesta de Decisión del Consejo por la que se adopta un programa de acción relativo a la cooperación administrativa en los ámbitos de fronteras exteriores, visados, asilo e inmigración (ARGO)**

(2002/C 25 E/12)

COM(2001) 567 final — 2001/0230(CNS)

*(Presentado por la Comisión el 16 de octubre de 2001)*

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 66,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Considerando lo siguiente:

- (1) La cooperación administrativa entre los Estados miembros en los ámbitos cubiertos por los artículos 62 y 63 del Tratado forma parte del objetivo de la Comunidad de establecer progresivamente un espacio de libertad, de seguridad y de justicia.
- (2) La acción conjunta 98/244/JAI del 19 de marzo de 1998 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se crea un programa de formación, intercambio y cooperación en el campo de las políticas de asilo, inmigración y cruce de fronteras exteriores (programa Odysseus) <sup>(1)</sup> finalizará una vez que el presupuesto asignado se haya agotado en 2001.
- (3) De conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo en Tampere el 15 y 16 de octubre de 1999, la Comisión ha determinado en su Comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo, relativa a la actualización semestral del marcador para revisar el progreso en la creación de un espacio de «libertad, seguridad y justicia» en la Unión Europea (I semestre de 2001) <sup>(2)</sup> 1, un ambicioso programa legislativo cuyo resultado será un nuevo cuerpo de normas comunitarias en el ámbito de Justicia e Interior que tendrá que ser aplicado por los Estados miembros.
- (4) La Uniformidad de prácticas de los Estados miembros al aplicar el Derecho comunitario puede obtenerse consolidando la cooperación y colaboración entre sus administraciones nacionales, y entre éstas y la Comisión.

(5) La acción aislada de cada administración no es susceptible de lograr tales resultados. Se necesita, por tanto, un Marco comunitario para mejorar la comprensión mutua entre las administraciones nacionales competentes y la forma de aplicar la legislación comunitaria pertinente, y para definir los ámbitos prioritarios de la necesaria cooperación administrativa.

(6) Para garantizar el éxito de este programa de acción, se requiere un alto nivel de formación, de calidad homogénea, en la Comunidad, aprovechando la experiencia adquirida con el programa Odysseus.

(7) La aplicación de un programa de acción comunitario constituye una de las maneras más efectivas de lograr estos objetivos y proporcionará una base a la Comisión para evaluar la conveniencia de establecer una institución común de formación para mejorar la preparación de los funcionarios de los Estados miembros en el Derecho comunitario.

(8) Las medidas necesarias para la aplicación de esta Decisión deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo del 28 de junio de 1999 por la que se fijan los procedimientos para el ejercicio de los poderes ejecutivos conferidos a la Comisión <sup>(3)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

CAPÍTULO I

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1

**Objeto y alcance**

Esta decisión establece un programa de acción comunitario, que se denominará «ARGO», destinado a apoyar y complementar las acciones emprendidas por la Comunidad y los Estados miembros en la aplicación de la legislación comunitaria basada en los artículos 62, 63 y 66 del Tratado.

El programa ARGO cubrirá el período del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2006.

<sup>(1)</sup> DO L 99, 31.3.1998, p. 2.

<sup>(2)</sup> COM(2001) 278 final.

<sup>(3)</sup> DO L 184, 17.7.1999, p. 3.

*Artículo 2***Definición**

A efectos de esta decisión se entiende por «administraciones nacionales» los departamentos de las administraciones de los Estados miembros o de otros organismos delegados por esas administraciones responsables de la aplicación de la legislación comunitaria basada en los artículos 62 y 63 del Tratado y en el artículo y 66 del Tratado en lo que se refiere a la cooperación administrativa en los ámbitos cubiertos por los dichos artículos 62 y 63.

*Artículo 3***Objetivos generales**

Este programa de acción contribuirá a los siguientes objetivos:

- a) promover la cooperación entre las administraciones nacionales en la aplicación de normas comunitarias poniendo especial atención en concentrar recursos y prácticas coordinadas y homogéneas;
- b) promover la aplicación uniforme del Derecho comunitario para armonizar las decisiones tomadas por las administraciones nacionales de cualquier Estado miembro, evitando así disfuncionamientos que puedan perjudicar el establecimiento progresivo de un espacio de seguridad y de justicia de libertad;
- c) mejorar la eficacia global de las administraciones nacionales al aplicar normas comunitarias en la realización de sus tareas;
- d) asegurar que se tiene plenamente en cuenta la dimensión comunitaria en la organización de las administraciones nacionales que contribuyen a la aplicación de normas comunitarias;
- e) fomentar la transparencia y la eficiencia de las medidas adoptadas por las autoridades nacionales mediante la consolidación de las relaciones entre las administraciones nacionales y las organizaciones competentes gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales.

## CAPÍTULO II

**ACTIVIDADES COMPRENDIDAS POR ARGÓ***Artículo 4***Actividades en el ámbito de las fronteras exteriores**

Para alcanzar los objetivos contemplados en el artículo 3, este programa de acción apoyará las actividades de los Estados miembros en el ámbito de las fronteras exteriores cuya finalidad sea:

- a) asegurar que los Estados miembros lleven a cabo controles fronterizos de acuerdo con los principios y las normas de

aplicación comunes establecidos por la legislación comunitaria;

- b) proporcionar un nivel equivalente de protección y vigilancia eficaz en las fronteras exteriores;
- c) reforzar la eficacia de los controles en los pasos fronterizos y la vigilancia entre estos puntos.

*Artículo 5***Actividades en el ámbito de los visados**

Para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 3, este programa de acción apoyará las actividades de los Estados miembros en el ámbito de los visados cuya finalidad sea:

- a) asegurar que los Estados miembros expidan los visados de acuerdo con los principios y las normas de aplicación comunes fijados por la legislación comunitaria;
- b) promover un nivel equivalente de control y seguridad al expedir los visados;
- c) promover la armonización en el examen de las solicitudes de visado, y en especial de los documentos acreditativos relativos al propósito del viaje, medios de subsistencia y alojamiento;
- d) promover la armonización de las excepciones previstas por los Estados miembros a determinadas categorías de solicitantes de visados al objeto de facilitar el control en las fronteras exteriores y la libertad de movimiento entre los Estados miembros.

*Artículo 6***Actividades en el ámbito del asilo**

Para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 3, este programa de acción apoyará las actividades de los Estados miembros en el ámbito del asilo cuya finalidad sea:

- a) promover el establecimiento y la puesta en marcha del régimen común europeo de asilo apoyando medidas y normas que desemboquen en un procedimiento común de asilo y un estatus uniforme, válido en toda la Comunidad, de las personas a las que se haya concedido asilo;
- b) simplificar la manera de determinar a qué Estado corresponde examinar una solicitud de asilo;
- c) apoyar la aproximación de las normas de reconocimiento y contenido del estatus de refugiado, junto con medidas relativas a las formas subsidiarias de protección que ofrezcan un estatus apropiado a cualquier persona que necesite tal protección;
- d) reforzar la eficacia e imparcialidad del procedimiento de asilo e incrementar la convergencia en las decisiones sobre solicitudes de asilo;

- e) desarrollar los mecanismos de asentamiento y entrada, y los medios legales de admisión en los Estados miembros por razones humanitarias.

#### Artículo 7

##### Actividades en el ámbito de la inmigración

Para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 3, este programa de acción apoyará las actividades de los Estados miembros en el ámbito de la inmigración cuya finalidad sea:

- a) asegurar que los Estados miembros expidan los visados de acuerdo con principios y normas de aplicación comunes establecidos por la legislación comunitaria;
- b) promover que los ciudadanos de terceros países conozcan mejor las normas de permisos de residencia y trabajo;
- c) fomentar la verificación de los efectos de la política de inmigración comunitaria y cómo se percibe en los países de origen de los migrantes;
- d) asegurar una aplicación efectiva, eficiente y homogénea de las normas y de las políticas comunes relativas a flujos migratorios irregulares y la inmigración ilegal salvaguardando un suficiente nivel de acceso a la protección internacional;
- e) mejorar la cooperación en el ámbito del retorno de residentes ilegales, incluido el tránsito a través de otros Estados miembros.

#### Artículo 8

##### Tipos de acciones

Con objeto de alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 3 y llevar a cabo las actividades fijadas en los artículos 4, 5, 6 ó 7, este programa de acción puede apoyar los siguientes tipos de acciones:

- a) acciones de formación, que incluyan, en especial, la elaboración de planes de estudios armonizados y módulos de formación de base, organizadas por las administraciones nacionales y acciones complementarias destinadas a que las administraciones nacionales estén abiertas a los mejores métodos de trabajo y técnicas desarrollados en otros Estados miembros;
- b) intercambios de personal asegurándose de que los destinados participen efectivamente en el trabajo de las administraciones nacionales de acogida;
- c) acciones que promuevan, por una parte, el uso del tratamiento informatizado de ficheros y trámites, incluidas las técnicas más actualizadas de intercambio electrónico de datos y, por otra parte, la recogida, análisis, distribución y explotación de información utilizando al máximo las tecno-

logías de la información, en especial, la creación de centros de información y sitios Internet;

- d) evaluación del impacto de normas y procedimientos comunes basados en los artículos 62 y 63 del Tratado;
- e) acciones tendentes a promover el desarrollo de mejores prácticas para optimizar métodos de trabajo y de equipo, simplificar procedimientos y acortar plazos;
- f) creación de centros operativos comunes y de equipos integrados por personal de dos Estados miembros o más para actuar, en especial, en situaciones de urgencia;
- g) estudios, investigación, conferencias y seminarios en los que participe el personal de los Estados miembros y de la Comisión y, en su caso, el de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales pertinentes;
- h) mecanismos de consulta y asociación de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales competentes;
- i) actividades de los Estados miembros en terceros países, en especial comisiones exploratorias en los países de origen y tránsito.

#### Artículo 9

##### Acciones específicas

Otras modalidades de la cooperación administrativa en los ámbitos políticos cubiertos por los artículos 62 y 63 del Tratado, en especial operaciones y acciones conjuntas con un alcance y una duración limitados que surgen de situaciones que requieren una reacción inmediata, pueden incluirse en el marco de ARGO. El programa del trabajo anual contemplado en el artículo 12 establecerá un marco de financiación de estas acciones específicas incluidos los objetivos y los criterios de evaluación.

#### CAPÍTULO III

##### DISPOSICIONES FINANCIERAS GESTIÓN Y SEGUIMIENTO

#### Artículo 10

##### Elegibilidad

Para obtener la cofinanciación conforme al programa de acción ARGO, las acciones contempladas en el artículo 8 deben:

- a) ser propuestas por la administración nacional de un Estado miembro y contar con la participación de:
- por lo menos otros dos Estados miembros u

- otro Estado miembro y un país candidato, cuando el objetivo sea prepararse para su adhesión u
  - otro Estado miembro y un tercer país, cuando así se favorezca el fin de la acción propuesta;
- b) perseguir uno de los objetivos generales contemplados en el artículo 3; y
- c) realizar una de las actividades en el respectivo ámbito político contemplado en los artículos 4, 5, 6 ó 7.

#### Artículo 11

##### Financiación

1. Los créditos anuales serán autorizados por la autoridad presupuestaria dentro de los límites de la perspectiva financiera.
2. La cofinanciación de una acción por el programa ARGO excluye cualquier otro financiamiento por otro programa a cargo del presupuesto de las Comunidades Europeas.
3. Las decisiones de la financiación estarán sujetas a los acuerdos de subvención entre la Comisión y las administraciones nacionales que propongan las acciones. Las decisiones de financiación y los contratos correspondientes serán objeto de control financiero por parte de la Comisión y de auditorías por parte del Tribunal de Cuentas.
4. La ayuda financiera a cargo del presupuesto de las Comunidades Europeas no excederá, por lo general, el 60 % del coste de la acción. Sin embargo, en circunstancias excepcionales esta proporción puede aumentarse hasta el 80 %.

#### Artículo 12

##### Aplicación

1. La Comisión será responsable de la gestión y aplicación del programa de acción, en asociación con los Estados miembros.
2. La Comisión gestionará el programa de acción ARGO de conformidad con el Reglamento financiero.
3. Para aplicar el programa de acción ARGO, la Comisión, dentro de los objetivos generales establecidos en el artículo 3:
- a) elaborará un programa de trabajo anual con los objetivos específicos, las prioridades temáticas y, en su caso, una lista de acciones;
  - b) evaluará y seleccionará las acciones propuestas por las administraciones nacionales.
4. Se adoptará un programa del trabajo anual conforme al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del

artículo 13. La lista de acciones seleccionadas se adoptará conforme el procedimiento consultivo contemplado en el apartado 3 del artículo 13.

5. La Comisión evaluará y seleccionará las acciones propuestas por las administraciones nacionales de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) conformidad con el programa de trabajo anual, los objetivos generales establecidos en el artículo 3 y las actividades en el respectivo ámbito político establecidas en el artículo 4, 5, 6 ó 7;
- b) dimensión europea del proyecto y margen para la participación de los países candidatos;
- c) compatibilidad con el trabajo emprendido o previsto dentro del marco de las prioridades políticas de la Comunidad en los ámbitos cubiertos por los artículos 62 y 63;
- d) complementariedad con otras acciones de cooperación administrativa pasadas, presentes o futuras;
- e) capacidad de las administraciones nacionales para ejecutar la acción propuesta;
- f) calidad inherente de la acción propuesta en cuanto a su concepción, organización, presentación y resultados esperados;
- g) cuantía del apoyo pedido conforme al programa de acción ARGO y su correspondencia con los resultados esperados;
- h) impacto de los resultados esperados en los objetivos generales establecidos en el artículo 3 y en las actividades del respectivo ámbito político contempladas en el artículo 4, 5, 6 ó 7.

#### CAPÍTULO IV

##### DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

#### Artículo 13

##### Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité, en lo sucesivo denominado «el Comité ARGO», integrado por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. Siempre que se haga referencia a este apartado, se aplicará el procedimiento de gestión establecido en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE, en relación con su artículo 7.

El período previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

3. Siempre que se haga referencia a este apartado, se aplicará el procedimiento consultivo establecido en el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE, en relación con su artículo 7.

4. La Comisión puede invitar a representantes de los países candidatos a reuniones de información tras las reuniones del Comité.

#### *Artículo 14*

#### **Control y evaluación**

1. La Comisión y los Estados miembros harán, de forma continua, el seguimiento y evaluación de la aplicación del programa de acción ARGO.

2. La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del programa de acción.

El informe analizará todos los avances realizados e incluirá en caso necesario cualquier propuesta que garantice la aplicación homogénea en los Estados miembros de la legislación comunitaria basada en los artículos 62 y 63 del Tratado. La Comisión presentará el primer informe antes del 31 de diciembre de 2003, a más tardar, y el informe final antes del 31 de diciembre de 2007 como máximo.

#### *Artículo 15*

#### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

---